

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-472/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO  
ARENAS

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, al no actualizarse el presupuesto especial de procedencia del medio de impugnación.

**Í N D I C E**

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE.....	14

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Proceso electoral 2018-2019.** El diez de octubre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral en el estado de Aguascalientes, para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.
  
- 3 **B. Resolución INE/CG332/2019.** El ocho de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> impuso diversas sanciones, entre otros, al Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de las candidaturas postuladas en el mencionado proceso electoral local, determinando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ ...

No.	Conclusión	Monto involucrado
5_C13_P1	<i>“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$27,747.47”</i>	\$27,747.47

...  
**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.5 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:

...  
**j)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5\_C13\_P1. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$27,747.47 (veintisiete mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.).

---

<sup>1</sup> A partir de este punto todas las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en sentido distinto.

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PVEM.

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. **k)** 1 Vista al Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes: conclusión 5\_C13\_P1.

Este Consejo General considera ha lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.”

- 4 **C. Acto controvertido.** El doce de julio el PVEM presentó recurso de apelación<sup>4</sup>, en contra de la resolución antes mencionada. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>5</sup> quien lo resolvió el seis de agosto, en el sentido de confirmar la resolución entonces impugnada.
- 5 **II. Recurso de reconsideración.** El nueve de agosto, el PVEM interpuso el recurso de reconsideración, en contra de la sentencia antes referida.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-472/2019**, mismo que se turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>4</sup> El recurso de apelación quedó registrado con el expediente SM-RAP-41/2019.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

**C O N S I D E R A N D O**

- 8 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 9 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.
- 10 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los motivos de inconformidad se centran en aspectos de mera legalidad.
- 11 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 12 En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley en cita, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así

como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 13 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario<sup>6</sup>.
- 14 De igual forma, en la misma línea jurisprudencial se han incorporado como causales extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por un lado, en los casos en que existan violaciones garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>7</sup>; y por otro, en los asuntos que por la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>8</sup>.
- 15 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de

---

<sup>6</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2018.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 5/2019.

una disposición normativa, o ante la presencia de un evidente error judicial o una controversia cuya temática resulte de relevancia y trascendencia desde el punto de vista jurídico.

- 16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 17 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 18 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
- 19 **Caso concreto.** El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, debido a que el PVEM controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que, la responsable no inaplicó expresa o implícitamente algún precepto normativo ni realizó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad.
- 20 Esto es así, debido a que la Sala Regional responsable se avocó al estudio de la legalidad de la resolución identificada con la clave

INE/CG332/2019 emitido por el Consejo General del INE por el que, entre otros, determinó tener por no reportados diversos gastos de la candidatura a integrantes del ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>9</sup>.

- 21 Como resultado de lo anterior, la Sala Regional dejó intocada la determinación respecto del rebase tope de gastos de campaña en la elección del mencionado ayuntamiento.
- 22 Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Sala Superior advierte que no se actualiza el requisito especial de procedencia en virtud de que la Sala Regional responsable únicamente realizó un estudio de legalidad de la resolución mencionada, **sin que hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, ni haya inaplicado norma alguna** por considerar que se transgredía alguna disposición de la Constitución federal o de los tratados internacionales.
- 23 En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional analizó los motivos de inconformidad que le fueron expuestos, los que, en lo que al caso interesa, consistían en que:
- Los formatos de gratuidad de los servicios de representantes de casilla sí fueron presentados, pero en archivo en formato “pdf”.
  - Se debía analizar si ese error técnico resultaba suficiente para acreditar un rebase al tope de gastos de campaña, o si sólo implicaba una falta formal por no presentar la documentación comprobatoria en el formato requerido en los lineamientos.
  - No se informó al sujeto obligado que presentó la documentación en un formato digital incorrecto.

---

<sup>9</sup> En específico combate las conclusiones **5\_C6\_P1** –*omisión de presentar recibos de gratuidad de representantes de casilla*–, **5-E1-P1** –*no reportar gastos de propaganda*– y **5\_C13\_P1** –*rebase del tope de gastos de campaña*–.

- Se debía ponderar si el error resultaba suficiente para afectar el voto ciudadano, con la nulidad de la elección respectiva.

24 Al respecto, la Sala Regional responsable determinó desestimar los agravios, sobre la base de que:

- Los contendientes conocían su obligación de presentar los comprobantes de gratuidad a través del sistema informático correspondiente en archivo digital con formato “jpg”, conforme a lo señalado en los lineamientos respectivos.
- La obligación de que la documentación se presentara en el formato requerido resultaba necesaria para realizar la revisión, pues para procesar la información, conservar los testigos de los recibos de gratuidad, y realizar la fiscalización atinente, el sistema requería que la presentación de la documentación fuera de esa manera, para poder comprobar el código denominado “QR”.
- No podía tenerse por cumplida la obligación de presentar las documentales correspondientes, en virtud de que los archivos digitales que supuestamente se presentaron para ese efecto, no pudieron ser revisados, en atención al formato electrónico de los archivos.
- El PVEM no controvertió la validez de la norma que impone la obligación a los sujetos obligados de presentar la documentación en el formato electrónico de referencia.
- La metodología fue pública y se aplicó a todos los sujetos obligados.
- El partido político contaba con la posibilidad de ser asistido por la autoridad para ingresar al sistema la información, vía el plan de contingencia previsto en la norma, el cual no solicitó el ahora recurrente.

- El mecanismo mediante el que se generan los formatos coadyuva a la certeza y control de las operaciones con los representantes, pues exige un registro previo en el sistema informático correspondiente.
  - El partido no refirió alguna imposibilidad material para presentar la información en el formato requerido.
  - El incumplimiento a la obligación de digitalizar los comprobantes en formato “jpg” y de presentarlos a través del sistema respectivo, generó como consecuencia que no se culminara el procedimiento de registro de constancias de gratuidad, y por ende que se actualizara el incumplimiento a la obligación, por lo que resultaba procedente cuantificarlos de conformidad con la matriz de precios correspondiente.
  - Señaló que no procedía realizar una ponderación entre el derecho al voto y la omisión de reportar gastos de representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, porque el asunto se circunscribía a las consecuencias sancionatorias en materia de fiscalización y no para otros efectos.
- 25 Como se advierte, los planteamientos que formuló el recurrente ante la responsable, y el análisis efectuado en la sentencia que hora se reclama, son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración que se resuelve porque la Sala Regional no realizó algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni tampoco interpretó directamente alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, no omitió el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición que le fuera planteado, ni tampoco realizó la inaplicación implícita o explícita de alguna previsión normativa.

- 26 Por el contrario, la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar los agravios que le fueron planteados, en los que, en esencia, se expuso que la irregularidad consistía en un error en el formato electrónico en que se presentó la documentación, pero no en una falta de comprobación de la gratuidad con que actuaron sus representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, solicitando que no se cuantificaran como gastos no reportados a fin de que no se afectara el derecho al sufragio ciudadano, con independencia de la sanción que se le impusiera por el incumplimiento a presentar la información con el formato establecido en la normativa aplicable.
- 27 Es decir, la Sala Regional responsable no sólo no inaplicó en su sentencia alguna disposición, sino analizó por qué era obligatorio que los sujetos obligados presentaran la documentación mencionada en un formato electrónico específico.
- 28 Así, como se advierte, la *litis* conocida y resuelta por la Sala Regional responsable se circunscribió a un estudio de legalidad sobre la manera en que debe presentarse la información relativa a los comprobantes de gratuidad de los servicios prestados por los representantes generales y de casilla durante la jornada electoral.
- 29 Ahora bien, de la lectura de los agravios planteados por el recurrente ante esta Sala Superior, no se advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada por esta Sala Superior.
- 30 Ello es así, en virtud de que los motivos de inconformidad versan sobre las consideraciones de la responsable, relativas a la obligación y necesidad de que los mencionados comprobantes se presenten en un formato electrónico específico para que puedan ser procesados y

analizados por la autoridad fiscalizadora electoral, así como a los efectos que, para fines de fiscalización, debe generar la falta de presentación de esa información en el formato señalado en los lineamientos, consistentes, ya sea, en la no comprobación de gasto o, solo en una falta formal sancionable.

- 31 Cabe agregar que este órgano jurisdiccional ha considerado que la temática relativa al rebase al tope de gastos de campaña que se plantee en los recursos de reconsideración relacionados con la revisión de los informes de campaña, por sí misma, no actualiza el presupuesto especial de procedencia del medio de impugnación, al no constituir un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad<sup>10</sup>.
- 32 Por otra parte, la sola invocación de principios constitucionales que el recurrente señala en su escrito de demanda, tales como: progresividad, proporcionalidad, transparencia, rendición de cuentas y libertad del voto, no detona en un problema de constitucionalidad.
- 33 Esto, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando la autoridad responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho o principio reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control de convencionalidad u omite realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.
- 34 En la inteligencia, que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y

---

<sup>10</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1340/2018 y acumulados.

auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.

- 35 Así, con tales referencias no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, en tanto que, como se expuso, la controversia se refiere a cuestiones de legalidad.
- 36 No obsta a lo anterior, que el recurrente solicite la inaplicación del artículo quinto de los *“Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes de ante las mesas directivas de casilla”*, aprobados por el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG215/2019, por cuanto hace al deber de los sujetos obligados de digitalizar y presentar en archivo “.jpg”, los formatos de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada.
- 37 Lo anterior, en virtud de que se trata de un planteamiento que no se expuso ante la autoridad responsable.
- 38 En efecto, la pretensión de que se decrete la inaplicación del artículo quinto de los lineamientos mencionados, no se manifestó en la demanda del recurso de apelación que conoció la Sala Regional responsable, por lo que se trata de un argumento novedoso que no podría actualizar la procedencia del medio impugnativo, máxime, cuando el recurso de reconsideración es de naturaleza excepcional y extraordinaria, reservada para el conocimiento de asuntos que involucren temas de constitucionalidad o convencionalidad.

- 39 Cabe mencionar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente, lo cual no acontece en el caso, porque, como se señaló, el recurrente no planteó ante la autoridad responsable algún argumento dirigido a demostrar la inaplicación de la disposición constitucional de referencia.
- 40 Debe señalarse que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal lo que, en el caso, no se actualiza, porque el recurrente pretende cuestionar una determinación vinculada con la fiscalización de los ingresos y gastos de una candidatura a integrar un ayuntamiento y no la validez de la elección, pues ello deberá analizarse a través del medio de impugnación atinente y, su caso, revisarse mediante el desahogo de la cadena impugnativa correspondiente.
- 41 Se afirma lo anterior, en razón de que los efectos de la determinación que ahora se impugna, se circunscribieron a la verificación de la legalidad de la resolución del Consejo General del INE relacionada, en lo que interesa, con los ingresos y gastos del ahora actor, durante el proceso electoral para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, y no a la revisión de la validez de la elección atinente, ya que, tal y como lo señaló la responsable, no era materia de la determinación de la autoridad administrativa electoral.
- 42 Sobre el particular, debe señalarse que la revisión de los informes mencionados, se limitan a la verificación de la información relacionada

con los recursos empleados durante las contiendas electivas y a la imposición de sanciones por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que no pueden tener como alcance la revisión de la validez de las elecciones, ni tampoco la declaración de nulidad de una elección.

- 43 Por el contrario, de conformidad con lo previsto en artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se decrete la nulidad de una elección, se requiere que ante la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto, se acrediten plenamente las irregularidades y que sean determinantes, graves y dolosas, conforme lo ha considerado esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018, cuyo rubro es: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”.
- 44 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 45 Por lo anteriormente expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**